

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/035/2009.-CG11/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- EXP. SCG/QCG/035/2009.- CG11/2010.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Democracia con Transparencia por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/035/2009.

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. - Con fecha catorce de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio IR/064/09, suscrito por la Directora de Instrucción Recursal de esa unidad técnica, a través del cual remite copias certificadas de la resolución número CG119/2009 emitida en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, relativa a la procedencia legal y constitucional de las modificaciones al Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia, misma que en su Resolutivo Segundo ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que iniciara un procedimiento sancionador de carácter oficioso en contra de esa organización. La resolución de referencia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

“[...]

Considerando

“[...]

4. Que el resolutivo SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada ‘DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA’, aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, estableció que la agrupación debería realizar las reformas a su Programa de Acción y Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 26 y 27, así como con el numeral 9 de ‘EL INSTRUCTIVO’, en términos de lo señalado en el considerando 14 de dicha resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho y que tales modificaciones deberían hacerse del conocimiento de este Consejo General en el plazo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal, fueran agregadas al expediente respectivo.

5. Que los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil ocho, ‘DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA’, celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual fueron aprobadas las modificaciones a su programa de Acción y Estatutos, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.

6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, con lo que no se cumple con el requisito señalado en el considerando 4 de la presente Resolución, puesto que la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria debió notificarse al Instituto a más tardar el día veintinueve de agosto del mismo año.

Que toda vez que la agrupación ‘DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA’ INCUMPLIO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo dispuesto en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto con fecha veintinueve de abril del año dos mil ocho,

mediante la cual se aperció a dicha agrupación para hacer del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección las modificaciones a su Programa de Acción y Estatutos dentro del plazo legalmente previsto para ello, es decir dentro de los diez días siguientes a la aprobación por el órgano estatutario competente, es procedente dar vista a la Secretaría del Consejo General para que resuelva lo conducente”

[...]

Resolución

[...]

Segundo.- Dese vista a la Secretaría de este Consejo General para que proceda a lo conducente respecto de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución, en relación con lo dispuesto por los artículos 343 y 354, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente el cual quedo registrado con la clave SCG/QCG/035/2009; **2)** Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución con la que se da cuenta, para mejor proveer, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente, proporcione el último domicilio que se tenga registrado en los archivos de esa unidad administrativa, de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia con Transparencia”, y hecho que sea, se acordará lo conducente.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, Inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

III.- Mediante oficio número SCG/717/2009 de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara el último domicilio que tuviera registrado en sus archivos de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia con Transparencia”.

IV.- Con fecha quince de mayo del año próximo pasado, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/DPPF/3018/2009, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, da cumplimiento a lo solicitado en el párrafo que antecede.

V.- Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese el oficio con el que se da cuenta a los autos del expediente SCG/QCG/035/2009, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución CG119/2009, se ordena dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario, que contempla el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia con Transparencia”, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso l), 343, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplácese a la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que en su caso considere pertinentes.

Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Nacional, Democracia con Transparencia, por medio de su Representante Legal.

Queda a disposición de la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia, el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

VI. Mediante oficio SCG/1125/2009 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, se emplazó al representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia con Transparencia”, mismo que le fue notificado el día cuatro de junio del mismo año.

VII. Con fecha diez de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha cinco del mismo mes y año, signado por el Lic. Jorge H. Avendaño Martínez, en su carácter de representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia con Transparencia”, con el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en la que manifestó lo siguiente:

“... en virtud de que esta Agrupación Política Nacional no percibe ninguna prerrogativa de ninguna especie no está en condiciones de sostener un centro de formación política”.

VIII.- Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, se otorgó a la citada agrupación política nacional, el plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que fue notificado mediante el oficio SCG/3603/2009, el diecinueve de noviembre del año inmediato anterior.

IX. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado ese mismo día, signado por el Lic. Jorge H. Avendaño Martínez, en su carácter de representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia con Transparencia”, quien formuló alegatos de su parte en el procedimiento.

X. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil diez se decretó el cierre de instrucción y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha catorce de enero de dos mil diez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

Que en la resolución CG119/2009 relativa a la procedencia legal y constitucional de las modificaciones al Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia, misma que en su Resolutivo Segundo ordenó se ordenó iniciar un procedimiento sancionador oficioso en contra de la citada agrupación política por la presunta violación al artículo 38, párrafo 1, inciso l); 343, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:

“ARTICULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

l) Comunicar al Instituto cualquier modificación de sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

(...)”

“Artículo 343

1.- Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código:

a)...

b). El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

Lo anterior, en razón de que dicha agrupación política comunicó extemporáneamente a esta Institución, las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

En efecto, en la resolución con la que se da vista, se refiere que la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia, omitió informar dentro de los diez días siguientes las modificaciones a su programa de Acción y Estatutos, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.

Esto es así, porque los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia, celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual fueron aprobadas las modificaciones a su programa de Acción y Estatutos, sin embargo dicha situación fue comunicada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, cuando debió notificarse al Instituto a más tardar el día veintinueve de agosto del mismo año.

Tales circunstancias evidencian la violación del artículo 38, párrafo 1, inciso l) y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional de referencia, por abstenerse de dar cumplimiento a la obligación de comunicar oportunamente al Instituto las modificaciones a su programa de Acción y Estatutos.

Lo anterior, se refuerza con lo expresado por el representante legal de la Agrupación Política Nacional Democracia con Transparencia, quien en su escrito contestatorio únicamente manifestó que: “... *en virtud de que esta Agrupación Política Nacional no percibe ninguna prerrogativa de ninguna especie no está en condiciones de sostener un centro de formación política*”; sin embargo, omitió formular argumento alguno para desvirtuar la irregularidad imputada.

Asimismo, debe destacarse lo afirmado por el citado representante legal, en su escrito de alegatos, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en donde reconoce que la conducta irregular fue producto de un error de su parte, derivado de su inexperiencia, lo cual debe tomarse en consideración al momento de individualizar la sanción atinente.

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la resolución de cuenta y con la contestación remitida por la agrupación política nacional, se acredita la omisión realizada por la parte denunciada, al incumplir con la norma electoral precisada, y no haber hecho oportunamente del conocimiento del Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes las modificaciones a su programa de Acción y Estatutos, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.

Por ello, se declara fundado el presente procedimiento.

TERCERO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción a la normatividad electoral y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia con Transparencia”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, por incurrir en cualquier falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (y por ende, también a una agrupación política nacional, en los términos precisados en el considerando que antecede de esta resolución), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La conducta cometida por la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia, vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso l) y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no informó al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes las modificaciones a su programa de acción y estatutos, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

De las constancias que obran en autos se acreditó que la agrupación política nacional de referencia transgredió en una sola ocasión la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal Electoral derivado de la falta de información oportuna de las modificaciones a su programa de Acción y Estatutos, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, lo que en la especie se traduce en la conculcación de un solo bien jurídico tutelado (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad mantener actualizada la información que obra en los archivos de la autoridad electoral, en aras de tener conocimiento preciso de las acciones y estatutos bajo los cuales va a regir el actuar de la agrupación denunciada y que las mismas se sujeten bajo los principios legales conducentes para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos y sus integrantes.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada Democracia con Transparencia, consiste en que comunicó al Instituto Federal Electoral, fuera de los términos establecidos por el Consejo General en su resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, y del citado artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las modificaciones a su programa de Acción y Estatutos.

b) Tiempo. De la resolución CG119/2009 se desprende que la agrupación política nacional celebró los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil ocho, la Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual fueron aprobadas las modificaciones a su programa de Acción y Estatutos, sin embargo dicha situación fue comunicada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, cuando debió notificarse al Instituto a más tardar el día veintinueve de agosto del mismo año.

c) Lugar. Dado que el domicilio social de la agrupación se ubica en la ciudad de México, Distrito Federal, se considera que en este lugar aconteció la falta acreditada.

Intencionalidad

Sobre este particular, cabe resaltar que tal irregularidad no se reflejó que la agrupación política denunciada, tuviese alguna intención de infringir la normatividad electoral o causar algún daño o perjuicio motivado de su extemporaneidad de entrega de información como se hizo constar en la resolución CG119/2009, por lo que puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado de la agrupación política nacional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la irregularidad de mérito fue cometida en una ocasión, y esta autoridad no se tiene conocimiento de que la denunciada haya incurrido en alguna falta administrativa similar a la que hoy se resuelve.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la falta debe calificarse como **leve**, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Si bien es cierto que la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, la conducta realizada por la denunciada no afecta de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consiste en que omitió informar dentro de los diez días siguientes las modificaciones a su programa de Acción y Estatutos, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, empero, dicha comunicación sí fue realizada.

b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que no se advierte que la intervención de dicha agrupación hayan generado alguna remuneración en dinero o en especie como se hace constar en la resolución atinente, de tal forma que aunque se vulneró de manera temporal el bien jurídico protegido, sólo se causa un perjuicio en cuanto a la formalidad con la que las agrupaciones políticas nacionales deben informar al Instituto Federal Electoral de cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la agrupación política nacional.

c) Por tanto, no obstante que la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen las agrupaciones políticas nacionales de informar las modificaciones a sus programas de acción y estatutos que se realicen, para mantener actualizada la información, por lo tanto, tal omisión debe estimarse como un descuido porque tal irregularidad no trascendió en sus actividades desarrolladas.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o en un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de una agrupación política nacional por irregularidades derivadas del sus estatutos, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional denominada Democracia con Transparencia, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la agrupación política nacional de referencia debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y
- III. Supresión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Toda vez que la infracción se ha calificado como leve, las circunstancias que se han reseñado justifican la imposición de **una amonestación pública**, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Con los elementos anteriores, al concluir que la infracción cometida constituye una falta que es leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse en este caso es una amonestación pública, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que dicha sanción puede cumplir con los propósitos antes precisados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia, obtuviera algún lucro o beneficio con la conducta infractora cometida.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

CUARTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso l); 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia.

SEGUNDO.- En términos del artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a la Agrupación Política Nacional denominada Democracia con Transparencia, por haber conculcado el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del citado código, al haber notificado

tardíamente las modificaciones a sus documentos básicos que le fueron ordenadas por este Consejo General, exhortándola a que en lo sucesivo, se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.